

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Liberty Seguros S.A.

Demandado: Acuavalle S.A. E.S.P

Radicación: 44-001-23-40-000-2024-00079-00

Instancia: Primera.

Tema: Falta de competencia / título valor

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado, no obstante, se advierte que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del mismo, lo cual se sustenta en las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

Liberty Seguros S.A. mediante apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de Acuavalle S.A. E.S.P en procura de que se libere en su favor mandamiento de pago por valor de diez mil trescientos cincuenta y cinco millones ciento ochenta y seis mil novecientos treinta pesos (\$10.355.186.930,02), más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Del escrito de demanda, se advierte con claridad que, el título ejecutivo que sirve de base para la solicitud de mandamiento de pago es el pagaré No. 00509577 suscrito por el representante legal de la entidad ejecutada, en el marco del contrato de seguros con póliza de cumplimiento No. 1256519 expedida por la ejecutante.

Debe recordarse que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción los siguientes documentos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

El numeral tercero de la norma en cita dispone con claridad que, para efectos de obligaciones surgidas con ocasión de la actividad contractual de las entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo solo los documentos expedidos producto del contrato estatal o de su ejecución, siempre y cuando sean obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las entidades intervinientes en tales actuaciones.

Recuérdese entonces, que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el sub examine es el pagaré No. 00509577 suscrito por el representante legal de la entidad ejecutada, el cual no proviene de un contrato estatal, sino como destaca el propio dicho de la demanda, deviene de un contrato de seguro suscrito entre las partes, por lo que el conocimiento del asunto no es competencia de esta jurisdicción, como se deduce de la normatividad citada en antelación.

Aunado a ello, este tribunal destaca que, si en gracia de discusión se tuviera por acreditado que el pagaré objeto de ejecución proviene así sea indirectamente del contrato interadministrativo No. 0008 de 2008 –estatal-, suscrito entre la entidad ejecutada y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, tampoco sería plausible asumir el conocimiento del asunto por parte de esta jurisdicción.

Lo anterior, dado que, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de dirimir conflictos de competencia suscitados entre autoridades judiciales de diferente jurisdicción, y con supuestos fácticos análogos al sub examine, en los que fijó como regla jurisprudencia, las siguientes:

*“10. En consecuencia, se plantea la siguiente **regla de decisión**: (i) A la luz de los numerales 2° y 6° del artículo 104 del CPACA, es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que se deriven de un contrato estatal siempre y cuando el litigio se presente entre quienes suscribieron tal vínculo contractual; y, (ii) en virtud del artículo 15 del Código General del Proceso y las disposiciones 627 y 784 (numeral 12) del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente de conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal, o si existiendo tal relación, el litigio involucra un tercero al cual se le endosó o transfirió el título”.*¹

Subsumiendo tal regla de decisión al caso concreto, se impone concluir que, si en principio pudiera considerarse que el título objeto de ejecución proviene de un contrato estatal, lo cierto es que, el litigio no se presenta entre las mismas partes que suscribieron tal convenio, esto es, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Acuavalle S.A. E.S.P., lo que se traduce en la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la presente demanda.

En suma, este tribunal declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará que se remita de inmediato el expediente a la oficina de apoyo

¹ Auto 1027/21. Referencia: Expediente CJU-260 Conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, Tolima, y el Tribunal Administrativo del Tolima. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

judicial de esta ciudad para que sea repartido a la jurisdicción ordinaria conforme sus reglas de competencia.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **enviar inmediatamente** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido a la jurisdicción ordinaria conforme sus reglas de competencia.

TERCERO: Por secretaría, previa verificación y anotación del número de folios y cuadernos del expediente, hágase la remisión a la mayor brevedad posible, y anótese la salida. Descárguese del inventario del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Carmen Cecilia Plata Jimenez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ab3d22ad5e52208f4fe44dc3e6aeed757e1b26a3a6395f8d109f8991537c75**

Documento generado en 17/07/2025 05:16:17 PM

Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2024-00079-00.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>